



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ
Accionada:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA (ALCALDÍA)
Radicado:	2021-00042-00
Fecha de Auto:	23 de febrero de 2.021

I. TEMA

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por la ciudadana **FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA (ALCALDÍA)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. Antecedentes.

Sostiene que es una mujer de 65 años de edad, cabeza de hogar, madre soltera de una persona en condición de discapacidad, cuenta también que en razón a un largo proceso médico de exámenes, análisis, controles y citas, durante los últimos 5 años, le han

diagnosticado diferentes patologías, y que últimamente le identificaron que padecía el síndrome del cuidador quemado, afirma que todos los diagnósticos fueron realizados a través de su EPS FAMISANAR.

En virtud de lo anterior, narra que el 04 de septiembre de 2020, el médico tratante de su EPS, doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, le entregó orden médica para valoración por grupo de discapacidad; sin embargo sostiene que la citada orden no ha sido cumplida por cuanto según le informan en su EPS, se requiere trámite ante la Secretaría de Salud de La Calera, entidad que a su vez le ha informado a la accionante que la competencia para dar vía o curso a su solicitud está en cabeza de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, entidad que hasta el momento no ha emitido respuesta al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior , manifiesta la parte Accionante que presentó petición de manera virtual el día 01 de noviembre del año 2020 y física el día 05 de noviembre del mismo año ante las accionadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA (ALCALDÍA), pidiendo se le informe formalmente cual es el procedimiento que debe realizar, para que de la manera más rápida y efectiva se realice la valoración de discapacidad, conforme la RESOLUCIÓN 000113 de 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, como la orden médica del doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y

REHABILITACIÓN, adscrito a la EPS FAMISANAR y de esta manera evitar acciones judiciales innecesarias.

Aduce que la anterior petición la formuló teniendo en cuenta que la Secretaría de Salud de La Calera Cundinamarca le informó que por parte de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca no se ha recibido la ruta a implementar para valoraciones por discapacidad, pese haberla requerido para tal efecto.

Refiere la accionante que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud por parte de las entidades accionadas, omisión que vulnera su derecho fundamental de petición.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día **diez (10)** de **febrero** del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional ADMITIÓ la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a las Entidades Accionadas-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)-ALCALDÍA, UNIDAD DE SALUD MUNICIPAL, así mismo se vinculó a la **EPS FAMISANAR, a COLSUBSIDIO** y a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.

**Departamento de Cundinamarca (Gobernación)-
Secretaría Departamental de Salud.**

El 11 de febrero de 2021, hora 15:31, dese el correo electrónico elsa.mora@cundinamarca.gov.co, se brinda respuesta por parte de la accionada, en la que no se lee pronunciamiento alguno relacionado con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante a tenor de la petición que afirma haber radicado ante la entidad accionada el día 05 de noviembre de 2020; sin embargo la entidad accionada en la contestación de la tutela manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que el usuario FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado al régimen CONTRIBUTIVO a FAMISANAR EPS del municipio de la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en estado COTIZANTE.

SEGUNDO: En este caso la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que lo aquejaba, estaba a cargo de la EPS FAMISANAR, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2481 de fecha 24 de Diciembre de 2020 y sus anexos

técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social,

TERCERO: Los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud), y facultado por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción (médicos, odontólogos y optómetra), realizan la prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de Salud (MIPRES) y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

CUARTO: No hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el PLAN DE BENEFICIO A CARGO DE LA UPC, correspondiéndole directamente a las EPS, en este caso la EPS FAMISANAR, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratadas por las EPS.

QUINTO: Por otro lado, se le informa al juzgado que, dentro de las competencias de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, esta garantizar la prestación de servicio de salud de

la población pobre no cubierta y los eventos NO POSS del RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, solicita que no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es a EPS FAMISANAR, quien le corresponde la atención integral y el recobro/pago de las los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios a la Administradora de Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Municipio de la Calera (Alcaldía)- Unidad de Salud Municipal.

El 12 de febrero de 2021, hora 16:47, dese el correo electrónico juridica@lacalera-cundinamarca.gov.co, se brinda respuesta por parte de la accionada, por medio de apoderada judicial, manifestando en relación a los hechos que el 20 de octubre del 2020 ingresó bajo el radicado número 33064 la solicitud por valoración de discapacidad de la señora Flor Alba Gutiérrez Flórez identificada con número de cédula 4.168.270, ante la cual en su momento se corrió traslado a la Doctora Sonia Castillo Referente del programa de Discapacidad de Salud Pública de la gobernación de Cundinamarca bajo radicado número 33334, en el cual se puso en conocimiento el caso de la Señora Flor Alba y se solicitó orientación para implementar la ruta

que permita emitir los certificados de discapacidad, quedando pendientes a su respuesta.

Ante lo cual, sostiene la accionada que a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto sostiene que el Municipio de la Calera, en ningún momento con su conducta ha constituido vulneración alguna de los derechos de la accionante, por lo que solicita se ordene a la Gobernación de Cundinamarca adelantar las acciones concretas a fin de avanzar con la expedición del certificado de discapacidad de la accionante, así como proceder con las medidas pertinentes para avanzar desde el Municipio de la Calera con el registro establecido en la normativa, toda vez que su actuar se encuentra condicionado al avance de la Gobernación de Cundinamarca y programa de Discapacidad de Salud Pública.

Ministerio De Salud y Protección Social.

El 15 de febrero de 2021, hora 16:14, dese el correo electrónico envios@minsalud.gov.co, se brinda respuesta por parte de la accionada quien manifiesta en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de

salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, sostiene que debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Con relación al derecho de petición de la tutela responde que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que la accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de este Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, esta Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición de la accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

El 15 de febrero de 2021, hora 9:31, dese el correo electrónico 420585@certificado.4-72.com.co, se brinda respuesta por parte de la vinculada, quien manifiesta frente al caso concreto que la misma no tiene injerencia frente a la actuación presuntamente vulneradora, habida cuenta que ADRES NO tramitó ni recibió la mencionada petición por parte de la accionante, en consecuencia pide su desvinculación del trámite constitucional.

FAMISANAR EPS.

El 15 de febrero de 2021, hora 14:47, dese el correo electrónico mnustes@famisanar.com.co, se brinda respuesta por parte de la vinculada, quien manifiesta frente al caso concreto que la misma no tiene injerencia frente a la actuación presuntamente vulneradora, habida cuenta que FAMISANAR no recibió la mencionada petición por parte de la accionante, en consecuencia pide su desvinculación del trámite constitucional.

Sostiene también que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de la aquí accionada, esto es; GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA DE LA CALERA UNIDAD DE SALUD MUNICIPAL.

Señala que en ese contexto, se puede concluir que, la obligación de dar respuesta al derecho de petición elevado por la actora es el Fondo de Pensiones, en este caso GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA DE LA CALERA UNIDAD DE SALUD MUNICIPAL, con lo cual se evidencia ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, así las cosas al no existir vulneración imputable a esta Entidad argumenta que se da la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO , las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón pide la DESVINCULACIÓN de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

El 16 de febrero de 2021, hora 12:19, dese el correo electrónico nini.sotope@colsubsidio.com, se brinda respuesta por parte de la vinculada, quien manifiesta frente al caso concreto que la misma no tiene injerencia frente a la actuación presuntamente vulneradora, habida cuenta que no recibió la mencionada petición por parte de la accionante, en consecuencia pide su desvinculación del trámite constitucional.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante es en ésta municipalidad y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en

uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la Accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que presentó petición de manera virtual el día 01 de noviembre del año 2020 y física el día 05 de noviembre del mismo año ante las accionadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA (ALCALDÍA), pidiendo se le informe formalmente cual es el procedimiento que debe realizar, para que de la manera más rápida y efectiva se realice la valoración de discapacidad, conforme la RESOLUCIÓN 000113 de 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, como la orden médica del doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, adscrito a la EPS FAMISANAR y de esta manera evitar acciones judiciales innecesarias, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad Accionada desconoció el derecho fundamental de la accionante, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo y congruente a la petición por ella formulada, o si por el contrario no existe mérito para tutela la garantía invocada, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”.

e.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo, se encuentra que la accionante acude a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que presentó petición de manera virtual el día 01 de noviembre del año 2020 y física el día 05 de noviembre del mismo año ante las accionadas

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA (ALCALDÍA), pidiendo se le informe formalmente cual es el procedimiento que debe realizar, para que de la manera más rápida y efectiva se realice la valoración de discapacidad, conforme la RESOLUCIÓN 000113 de 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, como la orden médica del doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, adscrito a la EPS FAMISANAR y de esta manera evitar acciones judiciales innecesarias, al respecto ha sostenido la accionante que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo tanto, considera esta Funcionaria que el presunto desconocimiento al derecho de petición se presenta al momento del ejercicio de la acción de tutela, que no han transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo y conforme ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la accionante es una mujer de 65 años de edad, cabeza de hogar, madre soltera de una persona en condición de discapacidad, lo que la hace una persona de especial protección constitucional.

f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada y reiterada, buscando de parte del extremo pasivo una información y actuación precisa, sin que a la fecha de ejercicio de la acción de tutela se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis, así mismo tal como se ha dicho en líneas presentes se tiene también en cuenta que la accionante es una mujer de 65 años de edad, cabeza de hogar, madre soltera de una persona en condición de discapacidad, lo que la hace una persona de especial protección constitucional, pues de la respuesta a su petición pende el conducto regular a seguir para definir la guarda de otro tipo de garantías iusfundamentales.

g. Estudio del Caso en Concreto.

1-Sobre la vulneración al derecho constitucional de petición:

Revisados los medios de prueba que allegaran tanto la parte Accionante como la parte accionada y vinculadas, se observa por una parte que la accionante **FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, presentó petición de manera virtual el día **01** de **noviembre** del año **2020** y física el día **05** de **noviembre** del mismo año ante la Secretaría de Salud del Municipio de La Calera y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, petición de la cual no ha obtenido una respuesta de fondo y que ha dado origen al presente trámite constitucional para cesar la vulneración deprecada.

La petición formulada por la accionante se contrae a que se le informe formalmente cual es el procedimiento que debe realizar, para que de la manera más rápida y efectiva se realice la valoración de discapacidad, conforme la RESOLUCIÓN 000113 de 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, como la orden médica del doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, adscrito a la EPS FAMISANAR y de esta manera evitar acciones judiciales innecesarias.

Al respecto, dentro del trámite constitucional la accionadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA (ALCALDÍA), no lograron acreditar que hubiesen brindado de forma oportuna, congruente y de fondo una respuesta a la petición que presentare la accionante de manera virtual el día **01** de **noviembre** del año **2020** y física el día **05** de **noviembre** del mismo año, por lo tanto se deberá analizar el actuar de cada una de ellas para determinar si se amerita la

intervención de ésta instancia constitucional para que cese la vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 23 de la carta política.

Sobre el particular se advierte que la responsabilidad en dar respuesta de fondo se encuentra en cabeza de la autoridad pública Departamento de Cundinamarca (Gobernación)-Secretaría Departamental De Salud, pues cómo bien lo destacó la entidad vinculada Ministerio de Salud y Protección Social, la petición debe ser resuelta de forma oportuna, pertinente y de fondo por parte de la accionada Departamento de Cundinamarca en el marco de sus competencias, sin ésta respuesta o definición, como bien lo ha sostenido la también accionada Municipio de La Calera-Unidad de Salud Municipal, no se continuar con lo pertinente.

Dentro del trámite se puede estudiar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

En cuanto al derecho de petición presentado ante la SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, con el fin de realizar la valoración por discapacidad, el Ministerio vinculado manifestó lo siguiente:

Frente al certificado de discapacidad, la OFICINA DE PROMOCION SOCIAL, mediante radicado 202116000036783, indico lo siguiente: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el 31 de enero de este año la Resolución 113, por medio de la cual se dictaron disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD–. Este acto administrativo derogó la Resolución 583 de 2018 y la Resolución 246 de 2019 y determinó el procedimiento para expedir la certificación de discapacidad, aclaró las competencias de los distintos actores del sistema –secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Promotoras de Salud (EPS) y de las entidades adaptadas– en la emisión del mismo y en el cargue de la información en el nuevo aplicativo del RLCPD. Así mismo, estableció el régimen de transitoriedad para la entrada en vigencia y las fuentes de financiación para el desarrollo del procedimiento, entre otras disposiciones.

Se informó dentro del trámite constitucional de acuerdo con los términos de la Resolución 113 de 2020 lo siguiente:

1. Los equipos multidisciplinarios de salud de las IPS autorizadas por las secretarías de salud departamentales y distritales son los encargados de realizar todas las valoraciones clínicas, registrar a las personas con discapacidad en el nuevo aplicativo del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD– y expedir el correspondiente certificado de discapacidad, independientemente de la EPS / EAPB, del régimen en el cual se encuentren afiliadas y sin costo asociado para las personas solicitantes.

2. El nuevo procedimiento contemplado en la Resolución 113 de 2020 entró en vigor a partir del 1 de julio de 2020 y ha demandado un proceso de alistamiento administrativo por parte de las entidades territoriales departamentales, para la entrada en operación de la certificación de discapacidad.

3. Los certificados de discapacidad que se expidieron hasta el 30 de junio de 2020 tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2021. Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales pueden realizar las consultas en el antiguo aplicativo del RLCPD, para determinar el registro de cada ciudadano que así lo solicite.

4. El procedimiento de certificación de discapacidad es financiado, entre otros, con cargo a los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para tal fin. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante acto administrativo, en cada vigencia, realizará la correspondiente asignación de recursos a las entidades territoriales del orden departamental y distrital, previa verificación del

cumplimiento de los criterios para la prestación efectiva del servicio. Sin perjuicio de los recursos que disponga la Nación, las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán destinar recursos propios y presentar proyectos de regalías que les permita ampliar la cobertura en la implementación del procedimiento de certificación de discapacidad.

5. Para activar la operación de la Resolución 113 de 2020 en la vigencia 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió 2 actos administrativos, el primero, la Resolución 1043, en el cual se definieron los criterios que debían cumplir las entidades territoriales para que les fueran asignados y distribuidos los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, disponibles para financiar el procedimiento de certificación de discapacidad para la vigencia 2020. El segundo acto administrativo, Resolución 1516 de 2020, determinó la correspondiente asignación de los mencionados recursos entre las entidades territoriales del orden departamental y distrital que certificaron los criterios establecidos en la Resolución 1043 de 2020, previo concepto de viabilidad técnica por parte del Ministerio de Salud. Así, los recursos, fueron asignados mediante acto administrativo, a las entidades territoriales departamentales y distritales que certificaron:

a. Que contaban con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS- que manifestaron su intención de realizar valoraciones para certificación de discapacidad, sobre las que constataron que contaban con:

-Al menos un (1) equipo multidisciplinario para realización de procedimiento de certificación de discapacidad, conformado por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes, incluido el profesional de medicina, registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio, y en el Registro Único de Talento Humano en Salud – ReTHUS o en el Consejo Nacional de Trabajo Social según corresponda.

-Servicios habilitados de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología, de acuerdo a las disciplinas que compongan el (los) equipo (s) multidisciplinario (s).

-Ajustes y apoyos razonables acordes con las necesidades de los solicitantes de acuerdo a las siete (7) categorías de discapacidad contempladas en el procedimiento para certificación de discapacidad.

-Infraestructura técnica, tecnológica y administrativa para el reporte de la información resultante de la valoración para certificación de discapacidad en el RLCPD, referidas al conocimiento y apropiación del procedimiento de certificación de discapacidad y las disposiciones de la Resolución 113 de 2020 por parte del talento humano, la disposición de computadores y conectividad óptima para el cargue de la información, así como del personal, insumos y procesos administrativos que permitan llevar a cabo el procedimiento.

-Capacidad para la realización de mínimo diez (10) valoraciones para certificación de discapacidad a la semana, establecido que el promedio de tiempo para cada una es de 40 minutos.

b. Que contaban con capacidad operativa, es decir, equipo técnico de apoyo, integrado por profesionales y/o auxiliares, para la implementación de la certificación de discapacidad y el RLCPD, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 113 de 2020, así como para realizar el reporte y soporte de la ejecución de los recursos asignados.

6. Culminado el proceso de recepción de certificaciones en cumplimiento de los criterios mencionados, mediante Resolución No 1516 de 01 de septiembre de 2020, se asignaron recursos del Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Salud y Protección Social, rubro “Apoyo al Proceso de Certificación de Discapacidad Nacional”, vigencia fiscal 2020, para garantizar la implementación de la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, por valor de \$4.688.024.000, a 34 entidades territoriales, incluido el departamento de Cundinamarca.

7. Al departamento de Cundinamarca se le asignaron recursos por valor de \$81.312.000, de acuerdo a los criterios de distribución de recursos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1043 de 2020.

8. Durante las dos últimas vigencias, informa la vinculada que el Ministerio de Salud y Protección Social y el SENA en alianza con el primero, ha formado 836 equipos multidisciplinarios en todo el país, con el fin de generar la capacidad de las entidades territoriales para aplicar a los recursos dispuestos en el Presupuesto General de la Nación, para la expedición de certificaciones de discapacidad. Los profesionales formados, pueden ser consultados en el Directorio Nacional de Certificadores, dispuesto en la página web de este Ministerio, link: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocionsocial/Discapacidad/Paginas/discapacidad.aspx>.

Con lo anterior se tiene que en el presente asunto se logra determinar, que la entidad Accionada Departamento de Cundinamarca-Secretaría Departamental de Salud, desconoció el derecho fundamental de la accionante, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo y congruente a la petición virtual del día **01** de **noviembre** del año **2020** y física el día **05** de **noviembre** del mismo año, por cuanto a la fecha no ha informado a la accionante de forma oportuna, clara, detallada y congruente cual es el procedimiento que debe realizar, para que de la manera más rápida y efectiva se realice la valoración de discapacidad, conforme la RESOLUCIÓN 000113 de 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, como la orden médica del doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, adscrito a la EPS FAMISANAR y de esta manera evitar acciones judiciales innecesarias, con ello se

amerita emitir ordenes constitucionales tendientes a cesar la vulneración.

Como consecuencia se ordenará a la accionada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN) - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por conducto de su representante legal, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, brinde a la accionante **FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado de manera virtual el día **01** de **noviembre** del año **2020** y física el día **05** de **noviembre** del mismo año, informando formalmente cual es el procedimiento que debe realizar, para que de la manera más rápida y efectiva se realice la valoración de discapacidad, conforme la RESOLUCIÓN 000113 de 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, como la orden médica del doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, adscrito a la EPS FAMISANAR y de esta manera evitar acciones judiciales innecesarias.

Ahora bien, se encontró que la citada petición virtual del día **01** de **noviembre** del año **2020** y física el día **05** de **noviembre** del mismo año, no fue escalada a la accionada Ministerio de Salud y Protección Social, como tampoco fue radicada en las entidades vinculadas **EPS FAMISANAR, a COLSUBSIDIO y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por lo que les asiste razón a éstas últimas en su alegación de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se analiza, no se advierte responsabilidad,

vulneración o incidencia de las mismas en este asunto, por lo tanto se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, en contra de la accionada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad **accionada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** representada legalmente por el señor Gobernador **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** bajo el direccionamiento del DR. **GILBERTO ALVAREZ URIBE**, o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, brinde a la accionante **FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado de manera virtual el día **01** de **noviembre** del año **2020** y física el día **05** de **noviembre** del mismo

año, informando formalmente cual es el procedimiento que debe realizar, para que de la manera más rápida y efectiva se realice la valoración de discapacidad, conforme la RESOLUCIÓN 000113 de 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, como la orden médica del doctor JOHAN RAMÍREZ M-MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, adscrito a la EPS FAMISANAR y de esta manera evitar acciones judiciales innecesarias.

TERCERO: ADVERTIR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor Gobernador **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** bajo el direccionamiento del DR. GILBERTO ALVAREZ URIBE, o quien haga sus veces, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición **FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, en contra de las accionadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA DE LA CALERA UNIDAD DE SALUD MUNICIPAL**, al no advertir responsabilidad, vulneración o incidencia de las mismas en este asunto, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades **EPS FAMISANAR, COLSUBSIDIO y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a que en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país se ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74bad9a4c4a18ee25e5d12235533240b95a010d00d9a211daf20d9276f1299
fo**

Documento generado en 23/02/2021 10:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>